

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ejecutivo de cobro de facturas seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-19.195-2019, caratulado “Taxiapp SpA con Empresa de Transportes Transvip SpA”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la ejecutante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, que confirmó el fallo de primer grado de cinco de febrero de dos mil veintiuno, que acogió la excepción opuesta del numeral 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, denegando, en consecuencia, la ejecución.

Segundo: Que el recurrente, en primer lugar, expresa que el fallo cuestionado infringe el artículo 358 N° 5 y N° 6 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar las tachas de los testigos, opuesta por su parte.

En segundo lugar, acusa la transgresión a los artículos 1545, 1551 N° 3, 1437, 1546, 1547, 1560, 1562, 1563 y 1564 del Código Civil, al acoger la excepción de nulidad, por estimar erradamente el tribunal que el contrato que ligaba a las partes finalizó en febrero de 2018, no obstante que la ejecutada no cumplió con las formalidades pactadas para poner término anticipado al mismo, infringiendo de esta manera la ley del contrato y la forma de interpretación.

En tercer lugar, denuncia la vulneración a las leyes reguladoras de la prueba, en específico, los artículos 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que la magistratura incurre en error de derecho al momento que priva de todo valor probatorio al contrato celebrado entre las partes, estableciendo que éste se encontraba finalizado en febrero de 2018, a pesar que no se cumplió con las formalidades pactadas para ponerle término en forma anticipada.

Por último, el impugnante afirma que la sentencia contraviene los artículos 1445 N° 4 y 1468 del Código Civil y el artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, al acoger la excepción de nulidad de la obligación, por estimar erradamente que las facturas que se cobran carecen de causa al no existir un contrato vigente entre las partes que las respalden.

Finaliza pidiendo que se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo conforme a derecho, que acoja la demanda ejecutiva, con costas.

Tercero: Que el fallo de primer grado –confirmado en segunda instancia– luego de analizar las probanzas rendidas, tuvo por acreditado los siguientes hechos:



1) El 1 de octubre de 2015, Empresa de Transporte Transvip SpA y Taxi App SpA celebraron un contrato de licenciamiento e implementación de software Taxiapp, el cual tendría una duración de 24 meses renovable, automática y sucesivamente por el período de 12 meses cada uno.

Se pactó que el precio de los servicios sería de 1 U.F. por vehículo, más IVA para los taxis ejecutivos y de 1 U.F. por vehículo, IVA incluido, para los taxis de turismo y minibuses, lo que sería pagado dentro de los 10 días siguientes a la recepción conforme de la correspondiente factura. Además, se acordó que las partes podrían terminar el contrato en cualquier tiempo, debiendo dar aviso mediante correo electrónico, con una antelación no inferior a 90 días a la fecha en que quieran ponerle término, para luego agregar que los avisos y comunicaciones entre las partes se considerarán efectuadas cuando fueren entregadas por mano o por correo electrónico con acuse recibo a los correos electrónicos que se indican.

2) Las facturas que se cobran en autos, son las siguientes: N° 34 emitida el 4 de julio de 2018; N° 4 de 15 de septiembre de 2018; y las N° 5 y N° 6, ambas emitidas el 24 de septiembre de 2018.

Consta, asimismo, que se emitió el 27 de marzo de 2018, la factura electrónica N° 33, correspondiente al servicio de TaxiApp por el mes de febrero de 2018.

3) El contrato suscrito entre las partes tuvo como último mes de vigencia febrero de 2018, emitiéndose la factura N° 33 por dicho mes.

4) Las facturas de autos no fueron reclamadas por la deudora dentro del término de 8 días, entendiéndose éstas como irrevocablemente aceptadas.

Bajo tales supuestos fácticos, la magistratura comienza analizando la procedencia de acoger la excepción de nulidad opuesta por la ejecutada, haciendo presente –en primer lugar- que la deudora la fundamenta en la falta de la prestación de los servicios cobrados, los que no habrían sido solicitados, por lo que no existiría causa en la obligación y tampoco acuerdo de voluntades y, por otro lado, la ejecutante justifica dicha prestación de servicios en la celebración del Contrato de Licenciamiento e Implementación de software Taxiapp, suscrito en enero de 2015, del cual derivaría la prestación de los servicios supuestamente entregados.

Al respecto, el fallo indica que –como ya se dijo- se estableció como hecho de la causa que el término del contrato señalado fue en el mes de febrero 2018, no existiendo, en consecuencia, vínculo alguno entre el contrato y la emisión de las facturas, por cuanto ellas fueron emitidas entre los meses de julio a septiembre de 2018, fecha muy posterior al término indicado.



Agrega que, la propia factura N° 33 de 27 de marzo de 2018, emitida por los servicios prestados en febrero del mismo año, es reconocida como la última por el representante de la ejecutante y además, la propia factura electrónica N° 34, de 04 de julio de 2018 tiene como descripción el cobro de los 83 días restantes de servicios desde el aviso de término del contrato, es decir, la propia ejecutada reconoce el aviso de término y procede a cobrar unilateralmente el plazo que estima no cumplido para el aviso correspondiente.

En esta línea de razonamiento, indica que no existiendo prueba alguna que acredite que el contrato fue prorrogado o que por alguna razón los servicios se ejecutaron con posterioridad al término del contrato, no queda más que concluir que en caso de existir esta prestación de servicios, la ejecución de los mismos carecía de causa, como también la obligación al pago contenida en las facturas cobradas en autos, razón suficiente para acoger la excepción de nulidad de la obligación.

Termina expresando que, sin perjuicio de lo concluido precedentemente, cualquier controversia que diga relación con la ejecución del contrato suscrito por las partes, con el eventual incumplimiento de alguna de sus estipulaciones o con las obligaciones derivadas de él que hayan quedado pendientes por alguno de los contratantes, es una alegación que necesariamente debe ser analizada en un juicio de lato conocimiento y no a través de un juicio ejecutivo.

Cuarto: Que examinado el recurso de casación, queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, esto es, el término del contrato que ligaba a las partes en el mes de febrero de 2018, prestándose los últimos servicios por la ejecutante en dicho mes.

Quinto: Que en este sentido, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, lo que no acontece en el caso de autos, ya que examinado el recurso de casación se puede constatar que los fundamentos esenciales de su libelo dicen relación con el sentido y alcance que corresponde conferir a la prueba rendida en autos. Sin embargo, tal actividad se agotó con la valoración que hicieron los jueces del fondo, quienes tras ponderar todos los



antecedentes y en uso de las facultades que les son propias, acogieron la excepción de nulidad de la obligación opuesta a la ejecución.

Dicho lo anterior, resulta pertinente señalar que no se advierte contravención a los artículos 1702 del Código Civil y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los jueces del fondo luego de ponderar la prueba documental en conjunto con los demás elementos probatorios rendidos en el juicio, reflexionaron y concluyeron que el contrato que ligaba a las partes se terminó en febrero de 2018, careciendo de causa las obligaciones contenidas en las facturas emitidas desde julio a septiembre del mismo año; lo que reafirma que las alegaciones del recurso apuntan a que esta Corte realice una nueva valoración de esa probanza, actividad que resulta extraña a los fines de la casación.

Sexto: Que, en lo que toca a la infracción de los artículos 1560, 1562, 1563 y 1564 del Código Civil, cabe hacer presente que esta Corte ha reiterado que la interpretación de los contratos queda comprendida dentro de las facultades propias de la magistratura de la instancia y solamente procede que sean revisados en sede de casación cuando se desnaturalice el contenido y alcance de la convención, pues se incurriría así en una transgresión a la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil, como a las normas que reglan la interpretación de los mismos contempladas en los artículos 1560 y siguientes del mencionado cuerpo legal. Ello ocurrirá, ciertamente, cuando se alteran las consecuencias de las cláusulas pactadas respecto de las que no existe controversia en la forma en que se consintieron, desnaturalizándolas, puesto que en tales circunstancias se producirá como efecto que: "el poder soberano de los jueces del pleito para establecer los hechos de la causa, no puede extenderse a su apreciación jurídica y a la determinación de la ley que les sea aplicable; y por consiguiente la ilegal apreciación de las cláusulas del contrato y las erróneas consecuencias que de esta ilegal apreciación deduzcan los jueces del pleito deben ser sometidas a la censura de la Corte Suprema por medio del recurso de casación por violación del artículo 1545, o sea por violación de la ley del contrato" (Luis Claro Solar, Derecho Civil Chileno y Comparado, pág. 474).

En ese orden de ideas, se aprecia que la magistratura al decidir acoger la excepción de nulidad por establecer que el contrato suscrito en las partes terminó en febrero de 2018, ciertamente, no alteró las consecuencias de las cláusulas pactadas, respecto de las cuales no existe controversia en la forma en que se consintieron, no desnaturalizándolas; por lo que no se vislumbra, en consecuencia, transgresión a las normas invocadas por el recurrente.



Séptimo: Que, por último, el recurrente denuncia contravención al artículo 358 números 5° y 6° del Código de Procedimiento Civil, acotando su reproche a la decisión que rechazó la tacha de testigos opuesta por su parte.

Cabe precisar, que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que se admite el recurso de casación en el fondo contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas -en lo que interesa para el presente caso - por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En mérito de lo expuesto precedentemente, la decisión que recae sobre la tacha de testigos no presenta las características de aquellas aludidas en el motivo anterior, toda vez que no ha puesto fin a la instancia, ni tampoco ha concluido el juicio ni hecho imposible su prosecución y la circunstancia de que ese pronunciamiento se contenga en la misma sentencia definitiva no modifica su naturaleza jurídica, razón por la cual el recurso de nulidad sustancial –por este acápite- también será denegado.

Octavo: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Benjamín Uriarte Molina, en representación de la ejecutante, en contra de la sentencia de dos de abril de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 15.167-2024.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Juan Eduardo Fuentes B., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señora María Soledad Melo L. y señora Eliana Quezada M. (S).

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma la Ministra señora Repetto, por estar con licencia médica.





SNCXXNXSJH

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

